

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintidós.

*Auto interlocutorio- Resuelve solicitud de aclaración*

*Verbal-simulación 540013103001 2012 00100 00*

Demandante- ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ Y OTRO

Demandado- MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud del demandante ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, en el sentido de que se aclare el alcance de la sentencia proferida el 16 de junio de 2017, al resolver sobre la nulidad de los contratos objeto de la acción declarativa, por cuanto al presentar para su inscripción la partición adicional y la adjudicación de los inmuebles contentivos de cada hijuela, la Oficina de Registro los devuelve sin registrar, por existir una anotación de venta de derechos de cuota que el señor ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ hizo a su yerno CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS, negociación que se realizó con fecha posterior a la sentencia de simulación.

Al efecto, sería del caso proceder a lo pedido si no fuera por lo siguiente:

1.- Sea lo primero advertir que el memorialista carece de su derecho de postulación, en virtud a que no acredita su calidad de abogado inscrito que le permita actuar en causa propia, debiendo por tanto hacerlo a través de su apoderado judicial.

2.- No obstante lo anterior, a fin de atender la inquietud planteada por el memorialista garantizándole sus derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia, ha de precisarse que, el artículo 285 del Código General del Proceso, efectivamente otorga al juez la prerrogativa de aclarar sus decisiones de oficio o a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella y siempre que se haya solicitado dentro de la ejecutoria de la sentencia o del auto según sea el caso.

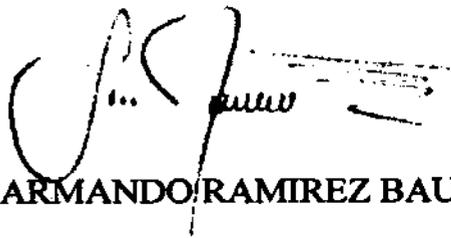
Este ultimo presupuesto no se da, por cuanto la solicitud de aclaración de los alcances de la sentencia fue presentada varios años después de haber quedado ejecutoriado el mencionado fallo, que lo fue exactamente el 23 de junio de 2017, tal como quedó consignado al folio 365 del cuaderno 1.

Por otra parte, aún si aceptásemos en gracia de discusión que la solicitud se hubiese hecho oportunamente, la aclaración requerida tampoco tendría lugar, por cuanto en la sentencia se encuentran claramente consignados tanto los considerandos que sirvieron de base para resolver sobre la nulidad de los contratos demandados, como la parte resolutive; de suerte que, lo que había era d procederse a su inscripción, sin que le sea dado al juzgador emitir en sus providencias conjeturas sobre los actos futuros que las personas pudieran desarrollar; de suerte que, si luego de la ejecutoriada la sentencia y adelantado el proceso de partición adicional ante el Juez de familia, se desarrollaron nuevos actos o negocios jurídicos, escapan a la competencia de este juzgador remediarlos en este momento, siendo circunstancias nuevas que exigen otros escenarios y acciones encaminados a dejarlos sin efectos.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: No acceder a la aclaración de los alcances de la sentencia proferida el 16 de junio de 2017, a cuyo cumplimiento deberá estarse por lo dicho en la parte motiva.

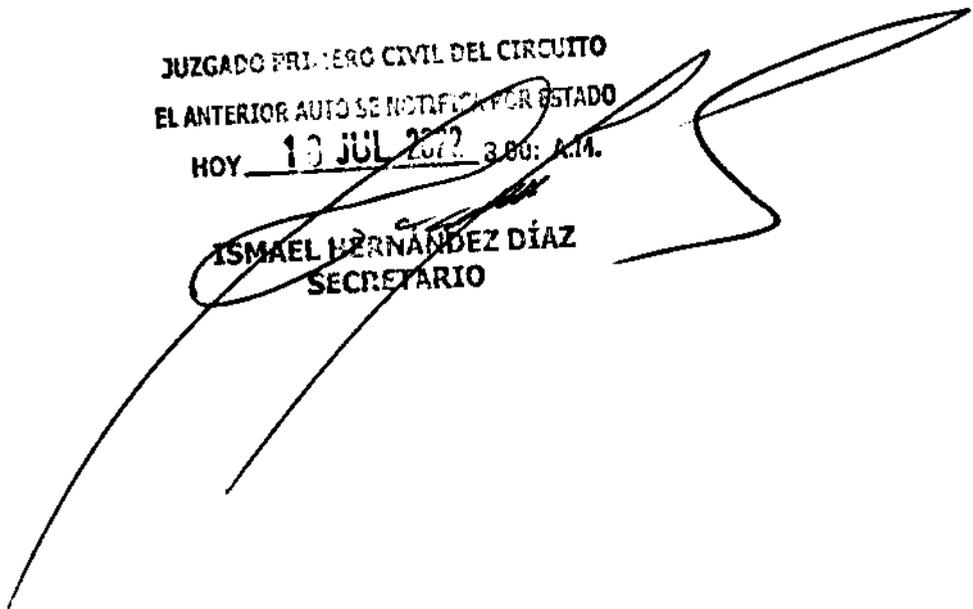
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
HOY 13 JUL 2017 3:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintidós.

*Auto trámite- Agrega comisión y corre traslado de oposición*  
*Ejecutivo impropio 540013103001 2012 00100 00*  
Demandante- ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ Y OTRO  
Demandado- MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso , una vez devuelta la comisión por parte de la Inspección de policía , se dispone:

Primero: Tener como agregado a autos nuestro despacho comisorio N° 041 del 12 de diciembre de 2017 y su diligenciamiento surtido por la Inspección de Policía de Control Urbano de esta ciudad, contentivo de las diligencias realizadas el 10 de noviembre de 2021 y el 29 de diciembre del mismo año, donde se declaran legalmente secuestradas la cuota parte de los bienes inmuebles embargados en el presente proceso.

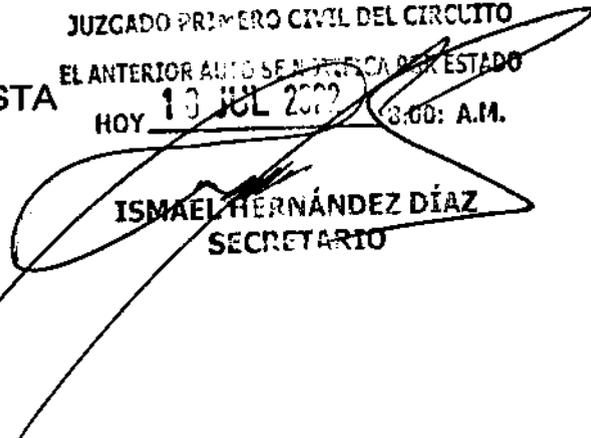
Segundo: Córrase traslado de la oposición al secuestro propuesta mediante apoderado judicial por la señora MARÍA DEL PILAR GONZALEZ HOYOS, con respecto al inmueble situado en la avenida 5E N° 7-13 del barrio Popular a la parte demandante, para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en la forma y términos de los numerales 6 y 7 del artículo 309, por remisión del numeral 2° del artículo 596 ejusdem.

Tercero : Reconocer personería al doctor MARTINEZ HERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial de la opositora MARÍA DEL PILAR GONZALEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE ARCHIVÓ POR ESTADO  
HOY 13 JUL 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio –Fija fecha para audiencia .*

*Ejecutivo – 540013153001 2019 00340 00*

*Demandante-HOSPITAL U. ERASMO MEOZ DE CUCUTA*

*Demandados- ASMET SALUD EPS SAS.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada, mediante apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió el traslado respectivo a la parte demandante, quien oportunamente lo describió; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 13 del mes de octubre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life size.**

**SEGUNDO:** Tener como pruebas de la parte demandante: Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda y en el escrito mediante el cual se describe el traslado de las excepciones.

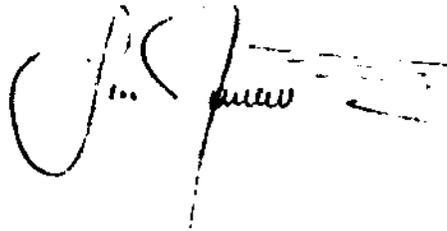
**TERCERO:** Tener como pruebas de la parte demandada:

1.- los documentos enunciados y allegados con su escrito de excepciones, así como toda la actuación surtida en el presente proceso.

2.- Ordenar el recaudo del testimonio de la señora **SUSANA PARADA** Coordinadora Financiera de la demandada **ASMET SALUD EPS SAS**, para los fines indicados en la solicitud de la prueba.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas**, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente.

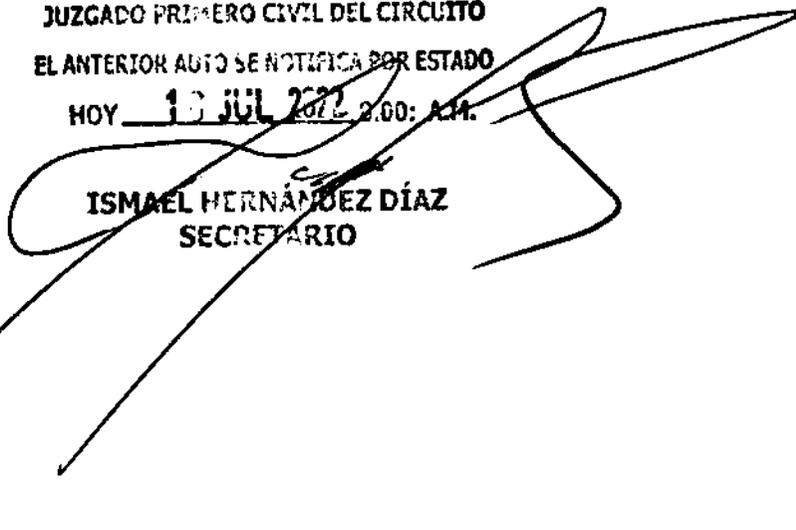
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ**

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 13 JUL 2022 2:00: A.M.**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintidos.**

*Auto trámite –Corre traslado incidente regulación Honorarios.*

*Ejecutivo – 540013153001 2019 00340 00*

*Demandante-HOSPITAL U. ERASMO MEOZ DE CUCUTA*

*Demandados- ASMET SALUD EPS SAS.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que al doctor YEFERSON VERGEL CONTRERAS, le fue revocado el poder que le había sido conferido por la entidad demandante HOSPITAL UNIVESITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, para la tramitación de esta acción, revocatoria que fue aceptada por este despacho mediante auto calendado 05 de mayo del año en curso, razón por la cual presentó incidente de regulación de honorarios profesionales.

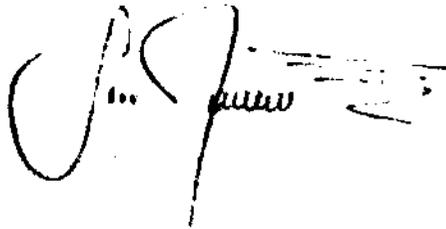
Al efecto, como quiera que el incidente fue presentado dentro del término previsto en el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, considera este servidor que es procedente su trámite.

En consecuencia, del incidente de regulación de honorarios propuesto por el doctor YEFERSON VERGEL CONTRERAS, córrase traslado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, demandante en este proceso, por el término de tres días de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 129 del ordenamiento procesal general.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa al incidentado, como quiera que el incidentalista no le remitió su escrito, se ordena a secretaría correr

el traslado mediante la publicación de la lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, junto con el escrito respectivo.

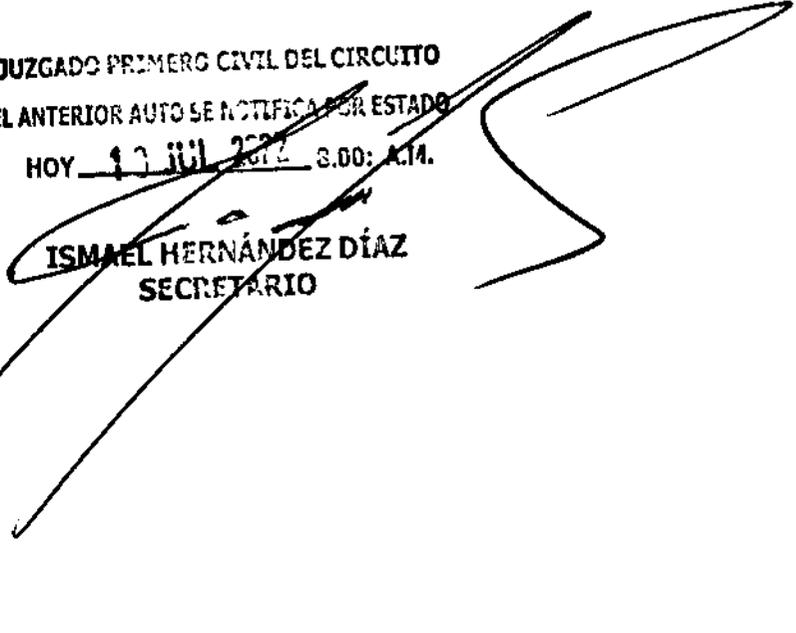
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 13 jul 2012 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**